



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 03/11/2021 11:49





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00248/2021

-
Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA - DIR3:J00005205

Teléfono: 968817204 Fax: 968817234

Correo electrónico: scopl.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000599

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: FRANCISCO AZORIN ORTEGA

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Abogado:

Procurador D./D^a FERNANDO ALONSO MARTINEZ

SENTENCIA Nº248

En la ciudad de Murcia, a 25 de octubre de dos mil veinte y uno.

Vistos por mí, D. José Miñarro García , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 87/20, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 10.401€ , en el que ha sido parte recurrente D.

, representado y dirigido por el Letrado D. Francisco Azorín Ortega y parte recurrida el Ayuntamiento de Yecla, representado y dirigido por el Abogado de dicha Administración D. Juan Pablo Marsicano Raggio, sobre infracción en materia de seguridad ciudadana he dictado en nombre de S.M. El Rey, la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución n.º 4166 de 16 de diciembre de 2.019 dictada por el Ayuntamiento de Yecla en el Expediente 353/19 (325024Y), en la que se impone una multa de 10.401,00 euros en base al art. 54.3 c) de la LO 4/2015.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se anule la resolución impugnada, así como otras peticiones subsidiarias.

SEGUNDO. - Acordada la admisión a trámite la demanda, se señaló para la celebración de la vista el día de hoy, fecha en que tuvo lugar con el resultado que



consta en el acta del juicio, y en cuyo acto se solicitó por la parte demandada la desestimación del recurso.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Sigue el actor la nulidad de la resolución del Ayuntamiento de Yecla en base al art. 47.1 a) y b): Vulneración del derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 18 CE y 10.2 CE) así como que están dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

También alega en su demanda que los hechos por los que ha sido sancionado el recurrente no son ciertos al no estar acreditado que la sustancia intervenida al actor fuera estupefaciente por tratarse de un falso positivo.

El actor pone de manifiesto las diferentes sentencias de los juzgados de lo contencioso administrativo de Murcia (Sentencias 0043/2020 y 58/20 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia así como la sentencia 116/20 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 4 de Murcia y 126/20 y 127/20 del Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Murcia y 216/2020 del Contencioso nº 1 de Murcia) que han resuelto que el Ayuntamiento de Yecla no ostenta competencia material para instruir y resolver los procedimientos sancionadores por tenencia o consumo de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, dimanantes del art. 36.16 de la LOPSC 4/2015.

Siendo cierta la alegación del actor, también lo es que la Alcaldía de Yecla no es órgano manifiestamente incompetente, pues no solo el Dictamen sobre la materia de la Abogacía del Estado a la que ha hecho referencia el Ayuntamiento sino también éste propio Juzgado que ha reconsiderado su apreciación inicial:

Si bien la cuestión litigiosa es discutible y presenta dudas de derecho, el juzgado es consciente de que con anterioridad había dictado sentencia en un asunto del Ayuntamiento de Yecla, similar al presente, por el que razonaba que los alcaldes no tenían la facultad de sancionar por la tenencia o consumo de drogas en la vía pública, interpretando el art. 25.2. j de la LBRL en relación con el art. 32. 2 y 3 y 36.16 de la LO 4/2015, según los cuales los alcaldes son competentes para sancionar cualquier tipo de infracción: muy graves, graves o leves, siempre que se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con legislación específica. Y la propia Ley establece que los alcaldes podrán imponer las sanciones.

En el caso de la sentencia de este Juzgado citada por el actor, el Ayuntamiento de Yecla afirmaba tener competencia según la legislación específica en base a la protección de la salubridad pública.

Veamos las normas: art. 32. 2 y 3 2.:



Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

Habría que determinar si la tenencia o consumo de drogas en la vía pública municipal es solo materia de seguridad ciudadana o también es de salubridad pública. Este es un primer punto de dudas de hecho y de derecho.

El Juzgador entiende ahora que sí y en dicho supuesto no cabe duda de que la LBRL establece en su artículo 25,2. J la competencia exclusiva de los alcaldes.

Los que siguen opinando que no y que la competencia es estatal, deben explicar y no lo han hecho si la autoridad municipal, podría solo denunciar el hecho o también adoptar medidas precautorias e instruir el procedimiento para que resolviera el delegado del Gobierno pues no se entiende bien en el primer supuesto qué sentido tendría el artículo 32, 3, párrafo 2 q cuando dice:

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

SEGUNDO. – Por lo que antecede, procede declarar que el caso formalmente enjuiciado presenta serias dudas de derecho, lo que nos lleva a considerar que el Ayuntamiento demandado no había prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por no poder declararse que el acto administrativo sancionador había sido dictado, por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la denunciada *Vulneración del derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad*, el recurso debe ser estimado porque aunque la Policía actuante, le encontró un cigarro porro supuestamente conteniendo *Cannabis*, lo hizo en el interior de un paquete de tabaco que estaba en el interior del turismo en el que circulaba por un camino público.

No se contiene en el boletín de denuncia la razón por la que se dio el alto al turismo conducido por el recurrente. Si se hizo por la posible comisión de una infracción de tráfico o con ocasión de un control policial aleatorio. En todo caso, no constan las circunstancias que hicieron sospechar a los agentes que en el interior del vehículo podría haber objetos o sustancias prohibidas incluso el cacheo personal. La intimidad del ciudadano abarca no solo la propia persona sino también el interior del vehículo, por tratarse de un espacio, constitucionalmente protegido.

Ni siquiera está justificada la excesiva actuación policial por el éxito del cacheo ya que, si vemos el documento de análisis de la sustancia intervenida al actor, no consta el porcentaje de sustancia activa a fin de poder determinar si





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contiene una mera traza de sustancia, desprovista de toxicidad, que pueda no ser considerada como droga.

Hemos de tener en cuenta que el peso de la sustancia contenida en el cigarrillo era de tan solo un gramo (1,18 gr.), lo que unido a la falta de análisis del porcentaje de la sustancia, no podemos considerar probado que se trate de droga, a efectos legales.

No procede el examen de los demás motivos de impugnación por ser innecesario.

TERCERO. - Por lo expuesto, procede estimar el recurso. No son de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, por las dudas de derecho concurrentes (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO

Estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D. contra la Resolución n.º 4166 de 16 de diciembre de 2.019 dictada por el Ayuntamiento de Yecla en el Expediente 353/19 (325024Y), en la que se impone una multa de 10.401,00 euros en base al art. 54.3 c) de la LO 4/2015 que se ANULA, por NO ser conforme a derecho; sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso por razón de cuantía.

Cabe Casación conforme a los art. 86 en relación con el art. 88 de la LRJCA, si las partes entendieran que la cuestión presenta interés casacional objetivo.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

